



Expediente: **050020341338**
Radicado: **RE-00272-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/01/2023** Hora: **16:55:20** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0027 del 10 de enero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de enero de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00288 del 23 de enero de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones:** Se manifiesta en la queja que están vertiendo las aguas de una aguacatera con insecticidas a la toma del agua de la cual se surten 6 familias.

Situación encontrada: Contaminación de las aguas de nacimiento denominado La Toma, de donde utilizan agua para consumo humano **9 familias (35 personas)**. Se observó aguas turbias y sedimentación de materiales tanto en la obra de captación, como en el nacimiento. Estas aguas son vertidas por **tres (3) acequias** que bajan desde un predio que se ubica a unos 100 metros más arriba del nacimiento. Este predio identificado con **FMI-002-03197** predio está ubicado en la parte alta de la montaña, tiene un área aproximada de **18.29 has**, es utilizado para cultivo de aguacate. En el cultivo atendió la visita el señor **Carlos Rivera Grajales (hijo del encargado de la finca)**, ya que el encargado de la finca, el señor **Jaime Rivera Marulanda, identificado con cédula 70.784.718**; no se encontraba en el momento. Carlos Rivera manifestó que la propiedad es del señor **MAURICIO RESTREPO - (Médico - residente en Medellín - sin más datos)**; al que se puede ubicar a través del hermano de nombre **JUAN DAVID RESTREPO**. También informó el señor Carlos Rivera que en el predio hay 2.000 árboles de aguacate sembrados actualmente, de propiedad de la empresa **Cultivares San Isidro**.

Una vez consultada la **Ventanilla Única de Registro VUR**, el predio con FMI- 002-03197, pertenece 100% a la empresa **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S identificada con NIT: 9008305780, ubicada en la CALLE 25 B SUR 45 50 IN 402, ENVIGADO, ANTIOQUIA**.

Se observó que las acequias atraviesan todo el lote desde la parte alta, recolectando todas las aguas lluvias del lote; fueron construidas en sus mayores tramos en sentido de la pendiente; canalizadas con polietileno negro y tubería en PVC al entrar al nacimiento, lo que evita que el agua se infiltre en su recorrido, generando un caudal muy grande que baja a gran velocidad y descarga todas las aguas de escorrentía directamente al nacimiento, causando deslizamientos, sedimentación de materiales en el cuerpo de agua y por ende contaminación para estas 9 familias. Se realizó rocería en el nacimiento, de algunos árboles nativos de baja altura, con el fin de colocar la tubería. La comunidad manifiesta hundimiento de la banca del bosque de donde brota el nacimiento, debido a la gran cantidad de agua que corre por el sitio producto de las acequias direccionadas al nacimiento. Los agroquímicos para fumigación son preparados directamente en el lote y en el mismo sitio se hace el lavado de canecas, fumigadoras y demás herramientas y equipos, disponiendo las aguas utilizadas para lavado también a las acequias que van al nacimiento. En la visita no se observaron envases o empaques de agroquímicos mal dispuestos.





Afectaciones encontradas:

- Contaminación del agua por vertimientos
- Tala de bosque nativo de baja altura
- Erosión del suelo por aguas de escorrentía
- Deslizamientos del suelo.

Determinantes Ambientales:

Consultado el Geoportal de Cornare **MapGis 6.0**, el predio con FMI 002-03197 no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE", el predio se encuentran dentro de las siguientes zonificaciones: **“Áreas de Importancia Ambiental”, 100% del área (18,29 has).**



**Fuente Geoportal Cornare MapGIS 6.0*

Determinantes Ambientales

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959

Áreas Protegidas

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
 Áreas de importancia Ambiental	18,29 ha	100,00

**Fuente Geoportal Cornare MapGIS 6.0*



4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua.
- Hubo tala de algunos árboles de baja altura en bosque nativo que conserva el nacimiento.
- Las acequias se construyeron mal direccionadas, no obedecen a los principios de conservación de los recursos naturales, ya que ayudan a erosionar el suelo y a contaminar la fuente hídrica.
- Para la construcción de las acequias no se tuvieron en cuenta los factores que influyen en las aguas de escorrentía, como son: **rigurosidad del suelo, capacidad de infiltración, intensidad de las lluvias, porcentaje de humedad del suelo, pendiente y microrelieve**. Estos factores no actúan independientemente, ya que la escorrentía es una resultante de la acción simultánea de ellos.
- A pesar de que la fuente se encuentra bien conservada con bosque nativo, está siendo afectada por estas aguas de escorrentía y tala de bosque.

Registro fotográfico:



Entrada al nacimiento vía principal



Obra de Captación



Sedimentación de materiales en el nacimiento



Deslizamiento ocasionado



Rastros de las acequias en el nacimiento



Lote que afecta con acequias

Acequia canalizada en polietileno



Tubería PVC instalada en la acequia que descarga en el nacimiento



Tala de árboles nativos de baja altura aledaños al nacimiento

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de



interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del





principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos generados por las tres (3) acequias que van en dirección al nacimiento y suspensión del vertimiento directo de las aguas con productos agroquímicos en el nacimiento, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3197, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos generados por las tres (3) acequias que van en dirección al nacimiento y suspensión del vertimiento directo de las aguas con productos agroquímicos en el nacimiento, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3197, ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral; la anterior medida se impone a la sociedad **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.830.578-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑETON**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.033.426 (o quien haga sus veces al momento), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.830.578-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑETON**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.033.426 (o quien haga sus veces al





momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Disponer de un sitio exclusivo en el predio para lavado de herramientas y equipos de fumigación, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Medio Ambiente, en materia de vertimientos de aguas residuales.
2. Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas y ambientales dentro de la actividad económica.
3. Redireccionar las acequias, con asesoramiento profesional, de tal forma que no desemboquen en el nacimiento, para evitar la afectación del cuerpo de agua y el hundimiento de la banca.
4. Eliminar materiales como plástico y tubería de PVC, para evitar que las aguas fluyan más rápido.
5. Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución RE-00780 del 05 de febrero de 2021, modificada mediante Resolución RE-08974 del 23 de diciembre de 2021.
7. Reponer los árboles aprovechados, en una relación 1.4, es decir, por cada árbol talado, deberán sembrar 4 y garantizar su supervivencia durante mínimo (5) cinco años.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.830.578-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑETON** (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Las acequias generan pérdida y contaminación del recurso hídrico, así como procesos erosivos, por lo que siempre se debe propender su eliminación.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.830.578-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑETON**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.





ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CULTIVARES SAN ISIDRO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑETON**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41338.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Fecha: 23/01/2023.

